



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	23-162-31-03-002-2021-00033-00
<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 1. A INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	COMPARTA E.P.S.S
<b>Demandado:</b>	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
<b>Asunto:</b>	DERECHO DE PETICION - FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO en calidad de Representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato, de COMPARTA E.P.S.S., identificada con NIT 804.002.105-0, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA, con el objeto de obtener el amparo judicial del DERECHO DE PETICIÓN contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**TITULARES**

**SUJETO ACTIVO**

Se trata de la empresa PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADO, en adelante COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0 representada por el doctor FABIO JOSÉ SÁNCHEZ PACHECO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA identificado con C.C. 13.723.626 de Bucaramanga, con domicilio en la Carrera 28 N° 31-18, barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga - Santander y correo electrónico [notificación.judicial@comparta.com.co](mailto:notificación.judicial@comparta.com.co).

**SUJETO PASIVO**

Se tutela al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, representado por la titular del Despacho, la Juez doctora ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO.

## **ANTECEDENTES**

Promueve acción de tutela el actor por la presunta conculcación del derecho fundamental de petición a su poderdante, por parte de las aquí accionada, fundamentándose en los siguientes:

## **HECHOS**

Arguye el actor que, ha elevado ante el juzgado accionado derecho de petición respecto de distintas actuaciones judiciales que se tramitan en dicho juzgado, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha respondido, pese a que la accionada recibió efectivamente los correos electrónicos remitidos por la accionante a través de la cuenta electrónica del juzgado accionado, con fechas 27 de noviembre de 2020; 04 de febrero de 2021, dentro de los radicados 2018-00156, accionante MARIA JOSE FARIÑO FERIA en representación de EMMANUEL GUERRERO FARIÑO, y 2019-00418, accionante ESTHER SOFIA PEÑATA HOYOS en representación BERNARDA ANAYA LOPEZ respectivamente.

## **PRETENSIONES**

Pretende el accionante que, se tutele a COMPARTA EPS-S el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; y como consecuencia de ello se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Cerete - Córdoba dar respuesta inmediata, clara y de fondo de cada una de las peticiones radicadas los días 27 de noviembre 2020, y 04 de febrero del 2021, y cese la vulneración al derecho constitucional de recibir respuestas a las peticiones respetuosas contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Y por último, se advierta al Juzgado accionado se abstenga de realizar las conductas que conllevaron a la vulneración del derecho fundamental

## **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO**

Indica el actor que se le ha conculcado el derecho fundamental de petición a COMPARTA E.P.S.S., amparado constitucionalmente por nuestra Carta Magna en el Art., 23.

## **COMPETENCIA**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## **PRUEBAS**

Por la parte actora, se allegan las siguientes pruebas:

- Derecho de petición dirigido a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, adiado 27 de noviembre de 2020, con su respectivo acuso de recibido por parte del destinatario.
- Derecho de petición dirigido a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, adiado 04 de febrero de 2021, con su respectivo acuso de recibido por parte del destinatario.
- Certificado de Existencia y representación de COMPARTA E.P.S.S.

### **PRUEBAS PARTE ACCIONADA**

El extremo accionado fue notificado a través de correo electrónico, y en su memorial de descargos, adjunta pantallazo de email enviados tanto a COMPARTA E.P.S.S., como a este Juzgado, en los cuales manifiesta que las actuaciones judiciales que dieron origen a esta acción de tutela, se encuentran archivadas.

Adjunta con su contestación copia de los correos electrónicos dirigidos a las direcciones electrónicas pertinentes y de los autos de fecha julio 18 de 2018 y 19 de febrero de 2021, respecto de los incidentes de desacato promovidos por MARIA JOSE FARIÑO SIERRA en representación de su menor hijo EMANUEL GUERRERO FARIÑO radicado 2018-00156; y 2019-00481 promovido por ESTHER SOFÍA PEÑATA HOYOS en representación de BERNARDA ANAYA LOPEZ, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico**

Este Despacho debe valorar si la acción de tutela *sub examine* cumple con los requisitos de procedibilidad. En caso de que los satisfagan, debe formular y resolver el problema jurídico sustancial que se derive, aun cuando encontrándose para fallo la presente demanda tutelar, la accionada dio cabal cumplimiento a la petición del actor.

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales.

Así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,***

***la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, así:

**Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que ***" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."***

Esta garantía constitucional ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, ***"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"***.

Establece la Corte Constitucional en sentencia **T-230 de 2020**, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: ***"(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"***.

En este orden de ideas, consideramos que no hay razón alguna para continuar con este trámite tutelar, toda vez que la finalidad del derecho de petición se surtió cabalmente por parte del accionado, de tal suerte que estamos en presencia de una carencia de objeto por hecho superado, por tanto, la vulneración ha cesado. Así lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-086 de 2020 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

***"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho*

*superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”.*

Continúa la Corte Constitucional:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.** (Negrillas y subrayas nuestras).*

De tal suerte que, se pudo constatar dichos aspectos y evidentemente nos encontramos frente a un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que **“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”**, por tanto, no es imperioso que el Despacho entre en excesivas elucubraciones que conlleven a un pronunciamiento de fondo, más aun cuando se demuestra la configuración del hecho superado en el sub-lite. Por lo anterior se declarará la carencia de objeto por hecho superado en este caso sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política de Colombia.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** improcedente la presente acción de tutela interpuesta por FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO en calidad de Representante legal judicial de tutelas e incidentes de desacato, de COMPARTA E.P.S.S., identificada con NIT 804.002.105-0, en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE - CORDOBA, por carencia de objeto (hecho superado), tal como se anotó previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por la forma más expedita.

**TERCERO: REMITASE** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

## NOTIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ad08f7c694f40575f68705be12601e61cb3ed97a23272672132eb9ed643769**

Documento generado en 02/03/2021 04:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**